

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

2017, [Redacted] ario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2278/2017

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/099/2017

Recibi Original 21/06/17

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017.

SUPERSERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V.

PRESENTE

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-068/2016, derivada de la Visita de Inspección a las instalaciones de la Estación de Servicio localizada en Carretera a Temascaltepec número 912, Colonia San Cristóbal Tecolot, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, C.P. 51367, a nombre de la persona moral SUPERSERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V., en lo subsecuente el VISITADO.

RESULTANDO

1. Que con fecha 23 de agosto de 2016, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-2666-A/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del VISITADO ubicada en Carretera a Temascaltepec número 912, Colonia San Cristóbal Tecolot, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, C.P. 51367, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-068/2016, en presencia del C. [Redacted], quien manifestó tener carácter de Apoderado Legal, sin acreditar su dicho en ese acto, de la estación de servicio del VISITADO, identificándose con credencial para votar número [Redacted], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

2. Que durante la diligencia de inspección, el **VISITADO** exhibió en copia simple la Resolución Procedente contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, documental de la cual se desprende lo siguiente:

*“Que el visitado, **sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, inició** obras y actividades consistentes en la preparación del sitio, realizando trabajos de remoción de la vegetación, conforme a lo manifestado en la página 25 del resumen ejecutivo de la **MIA-P.**”*

3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió al **VISITADO**, el derecho de **formular observaciones en el mismo acto de la diligencia** y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, señalado a foja 7 de 9 lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

[REDACTED]
Me reservo mi derecho a manifestar. (firma).”

4. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **24 al 30 de agosto de 2016**, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los días 27 y 28 de agosto fueron inhábiles.
5. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que el **VISITADO**, haya presentado dentro del término oportuno, documentación y/o información referente al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-068/2016** de fecha 28 de agosto de 2016.
6. Que con fecha 27 de febrero de 2017, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0225/2017, esta Dirección General inició procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, acto que fue debidamente notificado de manera personal al Representante Legal del **VISITADO** el día 08 de marzo de 2017, precediendo citatorio del día hábil anterior, de conformidad con los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

 ASEA
 AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

7. Que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del acuerdo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0225/2017 para que manifestara lo que a su interés conviniese y ofreciera pruebas, plazo que transcurrió del **09 al 30 de marzo de 2017**, tomando en consideración que los días 11, 12, 18, 19 y 20 de marzo de 2017 fueron inhábiles en observancia de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
8. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 24 de marzo de 2017 a través del Apoderado Legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones, anexando:
- a) Copia certificada del Segundo Testimonio de la Escritura Pública número 41, de fecha 04 de agosto de 2008, pasada ante la fe del Notario Público número 142 de Tuxpan, Michoacán, el Lic. Sabino López Blanco.
 - b) Copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 8,052 de fecha 30 de mayo de 2009, pasada ante la fe del Notario Público número 50 de Uruapan, Michoacán, el Lic. Moisés Espinosa Ruiz.
 - c) Copia certificada de la Resolución Procedente, contenida en el oficio ASEA/USIVI/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, emitida por el Director General de Gestión Comercial.
 - d) Copia certificada del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamiento federales, expedido por BVA Bancomer.
 - e) Copia certificada de escrito expedido por el Comisariado Ejidal de San Cristóbal Tecolot.
 - f) Copia certificada del oficio comisión contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-2666/2016 de fecha 22 de agosto de 2016.
 - g) Copia certificada de la Orden de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-2666-A/2016 de fecha 22 de agosto de 2016.
 - h) Copia de la Descripción del Proyecto, de una Estación de Servicio (Gasolinera) que se colocará para dar servicio en la zona de la carretera a Valle de Bravo y Temascaltepec, en la región de San Cristóbal Tecolot en Zinacantepec, Estado de México.
 - i) Copia simple del Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/MEX/IE-068/2016, de fecha 23 de agosto de 2016.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- j) Copia Certificada del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0225/2017 de fecha 227 de febrero de 2017, así como sus respectiva constancia de notificación de fecha 08 de marzo de 2017, y citatorio previo del día anterior.
 - k) Copia simple del Estado de Cuenta a nombre de SUPERSERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V., expedido por BBVA Bancomer, correspondiente al mes de febrero.
 - l) Copia certificada del Dictamen de Impacto Regional, emitido en el oficio número 224020000/1280/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, por la Directora General de Operación Urbana del Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, y anexos.
 - m) Copia certificada del oficio número 212090000/DGOIA/RESOL/103/16 de fecha 11 de abril de 2016, emitido por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, del Gobierno del Estado de México.
 - n) Copia certificada del oficio OPDAPAS/DG/DOO/DPC/149/2016 de fecha 08 de marzo de 2016.
 - o) Copia certificada del oficio número 22912A000/440/2016 de fecha 22 de febrero de 2016, emitido por la Dirección General de Viabilidad de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México.
 - p) Copia certificada del oficio SGG/CGPC/O-1369/16 de fecha 23 de febrero de 2016 emitida por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.
9. Que a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1311/2017 de 19 de abril de 2017, esta Autoridad dictó el acuerdo de admisión de pruebas y apertura de alegatos, en el cual se le otorgaron 03 días a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, plazo que transcurrió del **27 de abril al 02 de mayo de 2017**, considerando que los días 29 y 30 de abril; 1º de mayo de la misma anualidad fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
10. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 02 de mayo de 2017 a través del Apoderado Legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones.

Con base a lo anterior y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, **es legalmente competente** para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 4, 5 fracciones I, II, X y XXII, 6, 15 fracciones III, IV, VI, XI, y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 67, 167 BIS, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 1, 4, 5, fracciones III, X y XI, 24, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, 48, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 35, 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado a nombre del **VISITADO**, y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad en fecha 24 de marzo de 2017, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a su artículo 2, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

PRIMERA.- En relación a las documentales privadas señaladas en los incisos **d), e), h) y k)** del numeral 8 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, es de indicar que, valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admiten con ese carácter, desahogándose por su propia y especial naturaleza, no obstante que en cuanto a su alcance probatorio, carecen de la idoneidad necesaria para desvirtuar el incumplimiento señalado en el Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0225/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, en virtud de los razonamientos y fundamentos jurídicos que se indican.

Sobre el particular es importante señalar que el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, lo que se justifica en la medida de que al ser posible su elaboración por la parte que los ofrece, su sola exhibición no puede constituir una prueba irrefutable.

En efecto, las documentales de mérito, revelan su carácter de pruebas privadas al constituir documentos enunciativos, descriptivos, o bien, que no resultan contrarios a los intereses de su oferente.

A mayor abundamiento, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba plena de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede ser manejable, ya que no interviene en ella ninguna autoridad investida de fe pública.

No obstante lo anterior, de las documentales privadas, en específico las señaladas en los incisos **d) y h)**, se desprende que si bien es cierto, el **VISITADO** acredita la realización de gestiones tendientes a someter a evaluación el impacto ambiental de su estación de servicio con fin específico para petrolíferos, también lo es que, dichas gestiones fueron posteriores a que el **VISITADO** iniciara obras y actividades consistentes en la preparación del sitio, realizando trabajos de remoción de la vegetación.

SEGUNDA.- En relación a las documentales públicas señaladas en los incisos **a), b), c), f), g), i), j), l), m), n), o) y p)** del numeral 8 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, es de indicar que, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza y se les da valor probatorio pleno, en los términos que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atribuyéndoseles oportunamente el alcance probatorio que corresponda conforme a derecho, de acuerdo con los hechos y agravios con los que se encuentren relacionadas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Una vez señalado lo anterior, y a fin de dar certeza jurídica al **VISITADO**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las tiene por exhibidas, admitidas y valoradas, indicando lo siguiente:

- Con las pruebas documentales públicas señaladas en los incisos **a)** y **b)** del numeral 8 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio, es para acreditar el interés jurídico del **VISITADO**, y la personalidad de su Apoderado Legal.
- Con la prueba documental pública, señalada en el inciso **c)**, consistente en la copia certificada de la Resolución Procedente, contenida en el oficio ASEA/USIVI/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, emitida por el Director General de Gestión Comercial, una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el **VISITADO** tuvo por evaluado el predio donde construyó la estación de servicio con fin específico para petrolíferos hasta la fecha de su emisión, es decir, hasta el 06 de julio de 2016, lo cual implica de forma inminente que se rompió el efecto preventivo que permitiría evitar un daño al equilibrio ecológico, toda vez que, se iniciaron obras y actividades consistentes en la preparación del sitio.
- Respecto a las pruebas documentales públicas, descritas en los incisos **f)**, **g)**, **h)** y **j)** del numeral 8 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, es de indicar que de conformidad con el artículo 15-A fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dichas documentales, han sido suscritas por esta Dirección General, mismas que son parte del expediente administrativo en el que se actúa, pues como se ha advertido en ellas, se emiten por duplicado, por lo que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende la plena existencia de las mismas.
- Que con la prueba documental pública, señala en el inciso **l)**, consistente en la copia certificada del Dictamen de Impacto Regional, emitido en el oficio número 224020000/1280/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende únicamente que la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México, le otorgó al **VISITADO** el dictamen de impacto regional, con el cual se determinó factible **el uso** para una estación de servicio con tienda de conveniencia y restaurante, ubicado en

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Carretera Temascaltepec número 912, Ejido de san Cristóbal Tecoli, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

- Con la prueba documental pública, señala en el inciso **l)**, consistente en la copia certificada del oficio número 212090000/DGOIA/RESOL/103/16 de fecha 11 de abril de 2016, analizada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, del Gobierno del Estado de México, entre otros:
 - ✓ Autorizó de manera condicionada en materia de Riesgo Ambiental al **VISITADO**, para realizar la construcción y operación de una estación de servicio, ubicada en la Carretera a Temascaltepec número 912, San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.
 - ✓ Expidió única y exclusivamente en materia de Riesgo Ambiental para el proyecto en cuestión.
 - ✓ Por lo que respecta a la Evaluación en materia de Impacto Ambiental, indicó que el **VISITADO**, debía ajustarse a lo establecido en el artículo 5º, inciso D, numeral IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Con la prueba documental pública, señala en el inciso **n)**, consistente en la copia certificada del oficio OPDAPAS/DG/DOO/DPC/149/2016 de fecha 08 de marzo de 2016, analizada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la Dirección General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zinacantepec, emitió como positivo el Dictamen de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Drenaje Sanitario para realizar una Estación de Servicio, ubicada en Carretera a Temascaltepec número 912, San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.
- Con la prueba documental pública, señalada en el inciso **o)**, consistente en la copia certificada del oficio número 22912A000/440/2016 de fecha 22 de febrero de 2016, analizada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la Dirección General de Viabilidad de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, otorgó dictamen de incorporación e impacto vial para una estación de servicio, con tienda de conveniencia y restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, ubicada en Carretera a Temascaltepec número 912, San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- Por último, con la prueba documental pública, señala en el inciso **p)**, consistente en la copia certificada del oficio SGG/CGPC/O-1369/16 de fecha 23 de febrero de 2016, analizada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, informó al **VISITADO** que quedó inscrito en el Registro Estatal de Protección Civil la evaluación al análisis de vulnerabilidad y riesgo que ingresó del proyecto de estación de servicio con tienda de conveniencia y restaurante, ubicado en Carretera a Temascaltepec número 912, San Cristóbal Tecolot, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Analizadas las pruebas documentales tanto privadas como públicas, de conformidad con los artículos 93, fracciones II y III, 129, 130, 202, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que fueron exhibidas por el **VISITADO**, a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el día 24 de marzo de 2017, esta Dirección General, advierte que si bien, el **VISITADO** acreditó la realización de gestiones tendientes a someter a evaluación el impacto ambiental de su estación de servicio con fin específico para petrolíferos, también lo es que, dichas gestiones fueron posteriores a que el **VISITADO** iniciara obras y actividades consistentes en la preparación del sitio, realizando trabajos de remoción de la vegetación.

Por lo anterior, dichas obras y actividades se efectuaron por parte del **VISITADO**, sin contar previamente con documento alguno que acreditara que el sitio hubiese sido evaluado en materia de impacto ambiental, circunstancia que se acredita con la prueba documental pública consistente en el oficio ASEA/USIVI/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, emitida por el Director General de Gestión Comercial, a foja 4 de 8, misma que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, al ser emitido por autoridad competente.

Sirve de sustento, el siguiente Criterio Jurisprudencial:

R.T.F.J.A.: 8ª. Época. Año II. No. 7

Tesis: VIII-J-2aS-20

Fecha: 07 de febrero de 2017

Página: 16.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas; conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que **harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y **los hechos legalmente afirmados**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2017)

- III. Que una vez realizada la valoración de las pruebas ofrecidas por el **VISITADO**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, procede al análisis de las manifestaciones hechas valer en sus escritos libres ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 24 de marzo de 2017 y 02 de mayo de 2017, las cuales se tienen aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que rigen la actuación de la Administración Pública Federal de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, indicando lo siguiente:

PRIMERO.- Por lo que hace a su manifestación señalada en el numeral **PRIMERO**, del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de marzo de 2017, esta Dirección General, advierte que se cometió un error mecanográfico al señalar a foja 1 de 6 del Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2:4/0225/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, relativo al acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, "SUPERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V.", siendo el nombre correcto del **VISITADO**, "SUPERSERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V."

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

 ASEA
 AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
 INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
 DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Lo anterior, no afecta la legalidad del acto de autoridad por el cual se Inició Procedimiento Administrativo al **VISITADO**, toda vez que todos los datos plasmados en dicho Acto hacían referencia a la Estación de Servicio bajo la razón social de **SUPERSERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V.**, la cual se encuentra ubicada en Carretera a Temascaltepec número 912, Colonia San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, acto que fue ratificado de conformidad por el propio **VISITADO** al momento de recibir la diligencia de notificación, y no fue expresada inconformidad alguna. Tal y como se puede desprender de la cédula de notificación del 08 de marzo de 2017 y que obra en autos del presente expediente.

Sirve de sustento, las siguientes Tesis Aisladas:

Registro No. 172637

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 2012

Tesis: III. 4º.A.16 A

Tesis Aislada

Materia (s): Administrativa

“ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 99/2006. Administrador Local Jurídico de Zapopan, Jalisco. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Abel Ascencio López.

(Énfasis añadido).

Registro No. 187230

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Página: 1259

Tesis: VI.2o.T.2 K

Tesis Aislada

Materia (s): Administrativa

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD.

Los posibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para impugnar la validez de su actuación, si las partes firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que previamente leyeron el contenido y porque, además, tanto a las partes como a sus representantes corresponde vigilar o tener el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

SEGUNDO.- Por lo que hace a su manifestación señalada en el numeral **SEGUNDO**, del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

marzo de 2017, esta Dirección General, advierte que el **VISITADO**, no debe perder de vista el hecho de que a través del Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-068/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, el C. Jesús Coria Sánchez quien se ostentó en dicho acto como Apoderado Legal del **VISITADO**, exhibió al Inspector Federal copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, a través del cual resultó procedente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular **MIA-P** del proyecto denominado “**Estación de Servicio: San Cristóbal – Zinacantepec**”, circunstanciando dicha actuación a foja 5 de 9 del Acta Circunstanciada en comento, la cual cuenta con valor probatorio pleno, sirve de apoyo la siguiente tesis:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

No obstante a lo anterior, del análisis realizado a la documental pública ASEA/UGSIVC/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, **misma que hace prueba plena** en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, al ser emitido por autoridad competente, se advierte lo siguiente:

- Que el **VISITADO** ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de junio de 2016, la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular MIA-P del proyecto denominado “**Estación de Servicio: San Cristóbal Tecolot-Zinacantepec**”, para su análisis y evaluación.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- Que en el considerando marcado con el numeral **IX** del Resolutivo Procedente contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, la autoridad competente señaló que, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, se iniciaron obras y actividades consientes en la preparación del sitio, realizando trabajos de remoción de la vegetación.
- Que en el **PRIMER** Resolutivo, la autoridad competente señaló que respecto a las obras o actividades **no iniciadas**, resultó procedente la realización del Proyecto "Estación de Servicio: San Cristóbal Tecolotit-Zinacantepec".

Robustece lo anterior, el hecho de que mediante oficio emitido en el mes de agosto de 2016, la Dirección General de Gestión Comercial, remitió en copia certificada la Manifestación de Impacto Ambiental y el Resumen Ejecutivo del Proyecto denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO: SAN CRISTOBAL TOCOLIT-ZINACANTEPEC", mismos que fueron ingresados en esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, a través del escrito libre de fecha 21 de junio de 2016, suscrito por el C. Jesús Coria Sánchez, quien se ostentó como Representante Legal de SUPERSERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V., asignándole el número de bitácora 09/MPA0213/06/16 de fecha 24 de junio de 2016, y que del análisis realizado a la MIA-P, se advierte lo siguiente:

- **A foja 63 de 124:**

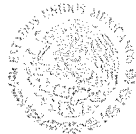
*"La vegetación original del sitio ha sido removida anteriormente para el uso agrícola del predio. El predio fue usado como parcela agrícola por lo menos desde el año 2003 y **actualmente han comenzado las labores de desmonte, excavación y compactación del suelo para la estación, por lo que el predio se encuentra totalmente desprovisto de vegetación.**"*

- **A foja 64 de 124:**

"Foto satelital 2016.

*En la foto del año 2016 se puede apreciar **el comienzo de las obras de desmonte, excavación y compactación del suelo para la construcción de la estación.**"*

En consecuencia, es de indicar, que con la prueba documental pública consistente en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2481/2016 de 06 de julio de 2016, en concatenación con las manifestaciones expresas de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Civiles, mismas que fueron señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO: SAN CRISTOBAL TOCOLIT-ZINACANTEPEC", se acredita que el **VISITADO**, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, inició con obras y actividades consientes en la preparación del sitio, realizando trabajos de remoción de la vegetación.

Por lo anterior, es a bien señalar que del análisis realizado a las pruebas documentales, mismas que se analizaron en el considerando que antecede, el **VISITADO**, no exhibió la prueba idónea con la cual, lograra desvirtuar lo asentado por la autoridad en la resolución procedente contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, sirve de apoyo, la siguiente Tesis Aislada emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito con número de registro 227,289, Octava Época, en el Seminario Judicial de la Federación, Julio – Diciembre 1989, Página 421, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba"; de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

- Que a foja 6 de 8, la autoridad competente, le previno que al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, ya que los plazos para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales fueron autorizados en el oficio en comento, comenzaron a computarse una vez que la notificación del mismo, surtiera efectos, y no así antes de ésta.

Siguiendo con las manifestaciones vertidas por la empresa SUPERSERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V., mismas que fueron señaladas en el numeral **SEGUNDO** del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de marzo de 2017, esta Dirección General hace de su conocimiento, que no se transgrede en su esfera jurídica, el hecho de que en la resolución precedente se hable de "Regulado", y en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de "Visitado", lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en sus artículo 3, fracción VIII; y 2, fracción V, respectivamente definen al Regulado como:

*"VIII. **Regulados:** Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;"*

Al respecto, el referirse en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo como "Visitado", se suscitó por el hecho de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, realizó como primer acto de autoridad la visita de inspección al Regulado SUPERSERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V., el día 23 de agosto de 2016, la cual da origen al Inicio de Procedimiento Administrativo y dada la diligencia, por esta autoridad el REGULADO, se cita como **VISITADO**.

TERCERO.- Por lo que hace a su manifestación señalada en el numeral **QUINTO**, del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de marzo de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

2017, consistente en que los Actos Administrativos, de cuya naturaleza jurídica no se puede ni debe obtener resolutivos que le afecten, al iniciar un procedimiento administrativo con tendencia a la sanción, castigo, magnificando cosas, hechos y conductas, con un marcado perjuicio, esta Dirección General, advierte que no le asiste la razón al **VISITADO**, toda vez que tal y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, esta Autoridad, siguió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que como acto de autoridad que es la Visita de Inspección instaurada en fecha 23 de agosto de 2016, y de la cual se originó el presente Procedimiento Administrativo, cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone a la letra lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

Esto es, consagra la garantía de legalidad, al señalar las formalidades que deben contener los actos de autoridad que molesten a particulares, que es el constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Requisitos que se adecuan al presente asunto, tal y como consta en el Oficio-Comisión número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-2666/2016, y la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-2666-A/2016, ambos de fecha 22 de agosto de 2016, y acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-068/2017 de fecha 23 de agosto de 2016.

Y que de lo exhibido en la Visita de Inspección, consistente en la copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, hecho que se circunstanció, se advirtió, que sin contar con la evaluación en materia de impacto ambiental, se iniciaron obras y actividades consentes en la preparación del sitio, realizando trabajos de remoción de la vegetación, razón por la cual, se acordó el Inicio de Procedimiento Administrativo que nos ocupa.

Al respecto, el **VISITADO**, no debe perder de vista que considerando que el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de los particulares a través de mecanismos jurídicos donde se generan

obligaciones como consecuencia de actividades que se pretendan desempeñar, el medio ambiente constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, por lo que la implementación de ordenamientos jurídicos que permitan prevenir el daño o impacto ambiental negativo garantiza la salud colectiva e individual de los seres humanos al generar un ambiente benéfico para la salud física y mental. Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

 ASEA
 AGENCIA DE SEGURIDAD
 ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad

de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a.

XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE

DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE

DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario

Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo

General Plenario 19/2013

CUARTO.- Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones señaladas en el numeral **SEXTO**, del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de marzo de 2017, de la cual medularmente, señala que en ninguna de las normas jurídicas señaladas en el Inicio de Procedimiento Administrativo, se desprende de manera directa la legal competencia para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, en cuanto Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Al respecto, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, advierte que se fundó y motivó debidamente su actuación al emitir el Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0225/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, tal como se advierte a fojas 2 y 3 de 6 del mismo:

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para **iniciar**, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, quinto párrafo, 14, primer y segundo párrafo, 16, primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLIII de la Ley Orgánica de la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXI 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 171, 173, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, fracción II, 2, fracción XXXI, inciso d. y 45 BIS, párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, fracción IV, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 4, 5, fracciones III, X y XI 8, primer párrafo y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 5, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones X, XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, 50, 51, 57, fracción I, 70, 72, 73, 74, 77, 79, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, se desprende que esta Dirección fundamentó debidamente la competencia material y territorial que le fue conferida para la emisión de actos administrativos como el que en lo particular nos ocupa, toda vez que por principio, se cita entre otros, los artículos 1, 5, fracciones III y X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, fracción IV y 95 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, último párrafo, 4 fracción XXVIII, 9, primer y segundo párrafos, 14, fracciones XVI y XXII, 17, 18 fracciones III y XX, 38, fracciones II, IV, XV y XIX, en los cuales se prevé la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, de acuerdo al artículo 5, fracciones III y X de la Ley de la Agencia, prevé que tendrá la atribución de regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, así como para Instaurar, tramitar y resolver en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos que correspondan con motivo de sus atribuciones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 4, fracciones VI y XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para el



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

despacho de sus asuntos la Agencia contará entre otras Unidades Administrativas con la Unidad de Gestión, Inspección y Vigilancia Comercial y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, aunado a que en el artículo 9, párrafo segundo de dicho Reglamento, los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos.

Al respecto, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 38, fracciones II, IV y XV del Reglamento en comento, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para supervisar, inspeccionar, vigilar **y en su caso imponer sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y **protección al medio ambiente** respecto a las actividades del sector, así como las que correspondan respecto al cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, **así como los términos y condiciones contenidos** en los permisos, licencias y **autorizaciones otorgadas por la Agencia** e instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción.

Derivado de lo anterior, se corrobora que esta Dirección General ajustó su actuación a los preceptos legales aplicables al caso concreto, y en consecuencia, emitió debidamente el Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0225/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, razón por la cual se considera infundado el presente agravio.

CUARTO.— Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones señaladas en los numerales **SÉPTIMO** y **OCTAVO**, del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de marzo de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que no le asiste la razón al **VISITADO**, toda vez que, como se señaló en líneas anteriores, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, se iniciaron obras y actividades consientes en la preparación del sitio, realizando trabajos de remoción de la vegetación, incumpliendo con lo que exige los numerales 28, fracciones II, XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen como premisas que:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- ✓ Quienes pretendan llevar a cabo una de las **obras** o actividades, previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, **requerirán previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.
- ✓ Entre esas actividades, se encuentra la vinculada a Industrias de petróleo, como es el caso que nos ocupa.
- ✓ En términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es obligación de los gobernados que pretendan realizar actividades del sector hidrocarburos, en específico la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas, así como la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

De todo lo anterior se desprende que la legislación aplicable tiene como obligación para todo gobernado que pretenda dedicarse a actividades de sector hidrocarburos, en específico la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, contar **PREVIAMENTE** con la autorización correspondiente para efectuar dicha actividad.

Lo cual no aconteció en el presente asunto, toda vez que aún y cuando en la Visita de Inspección practicada el día 23 de agosto de 2016, se exhibió en copia simple la resolución procedente de la Manifestación de Impacto Ambiental, contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2481/2016 de fecha 06 de julio de 2016, documental que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, al ser emitido por autoridad competente, y que de su análisis, se advierte que la autoridad emisora asentó, que sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, inició obras y actividades consistentes en la preparación del sitio, realizando trabajos de remoción de la vegetación, razón por la cual, si bien SUBSANA lo observado en el Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0225/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, no DESVIRTUA el incumplimiento a la legislación aplicable.

QUINTO.- Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones señaladas en el numeral **NOVENO** del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de marzo de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte contrario a lo que señala el **VISITADO**, en el Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0225/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, se

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

 ASEA
 AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
 INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
 DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

presumió la existencia de un probable incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, otorgándole un plazo de quince días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas convenientes.

Sin embargo, tal y como se indicó en párrafos que anteceden, el **VISITADO** no exhibió ante esta Dirección General, la prueba idónea con la cual acreditara que contrario a lo señalado en el Inicio de Procedimiento Administrativo, al momento de comenzar con las obras y actividades consistentes en la preparación del sitio y los trabajos de remoción de la vegetación, ya contaba con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por autoridad competente.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones referentes al considerando IV del Inicio de Procedimiento contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0225/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, esta Dirección General advierte que el requerimiento del documento idóneo mediante el cual acredite su actual situación financiera, no le causa perjuicio alguno al **VISITADO**, toda vez que dicha información se requirió a fin de que esta Autoridad pudiera allegarse de los elementos necesarios para atender lo dispuesto por el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el caso de que el probable incumplimiento se acreditara.

En consecuencia, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial advierte que de lo señalado en la presente resolución, el **VISITADO**, logró SUBSANAR lo observado en el Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0225/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, sin que esto DESVIRTUE el incumplimiento a la legislación aplicable.

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental del Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción **IX** y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

[...]

II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

IX. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que quienes pretendan llevar a cabo **obras de construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, deberán contar **PREVIAMENTE** a la realización de las actividades, con la **EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente.

Como ya fue valorado, si bien el **VISITADO** ya cuenta desde el 06 de julio de 2016 con Resolución Procedente en materia de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, misma que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, también lo es, que a través de dicha resolución la autoridad competente señaló que se iniciaron obras y actividades consistentes en la preparación del sitio y construcción, sin dicha evaluación previamente, generando un daño al medio ambiente irreversible, y aunado el hecho de que por manifestación expresa de la empresa **SUPERSERVICIO DEL VALLE DEL ORIENTE, S.A. DE C.V.**, en la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO: SAN CRISTOBAL TOCOLIT-ZINACANTEPEC", a fojas 63 y 64 de 124, se acreditó que se habían comenzado con las labores de desmonte, excavación y compactación del suelo para la estación.

Por lo que, se procede a lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

- Respecto al impacto ambiental ocasionado por las actividades de preparación del sitio, al realizar trabajos de remoción de la vegetación, sin contar con la autorización correspondiente en materia de evaluación de impacto ambiental.

SANCIÓN.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE TRECIENTAS**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

CINCUENTA (350) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$25,564.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito** al momento de imponer la sanción;

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Se hace del conocimiento al **VISITADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la normatividad en Materia de Impacto

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Ambiental; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideraron los siguientes aspectos:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, al haber iniciado actividades consistentes en la preparación del sitio, para la construcción en dicha Estación de Servicio con fin Específico para Petrolíferos sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se ha fragmentado el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no había sido cuantificada la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna urbana, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido evaluado el impacto ambiental que se ocasionaría con la edificación de una Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos, como la que nos ocupa, lo que se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ASEA
 AGENCIA NACIONAL DE
 SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
 PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- **El impacto ambiental ocasionado a una extensión de terreno con superficie de 3,846.73 metros cuadrados por la preparación del sitio para el inicio de actividades de construcción de una estación de servicio con fin específico para petrolíferos.**

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una pérdida masiva de importantes área se vegetación, acreditando con ello el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del **VISITADO** de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

No obstante todo lo anterior, esta Autoridad toma en consideración el hecho de que le **VISITADO** se acercó ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a efecto de someter su proyecto a evaluación, ello, sin que el mismo constituyera una plena garantía de aprobación, sin embargo, la misma constituye un atenuante para la imposición de la sanción económica.

b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Respecto a la condición económica del **VISITADO**, en el expediente en que se actúa se advierte que presentó ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el Estado de Cuenta Bancario, por el mes de febrero de 2017, expedido por el Banco BBVA Bancomer.

Así mismo de la instrumental de actuaciones se desprende que dicha Estación de Servicio se encuentra en un terreno ubicada en Carretera a Temascaltepec número 912, Colonia San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, C.P. 51367, en una superficie total de 3,846.73 m², destinada a la venta de gasolinas Magna, Premium y Diésel, con capacidad de almacenamiento total de 200,000 litros distribuidos en dos tanques de almacenamiento con las siguientes características:

- 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para gasolina Magna.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para gasolina Premium.
- 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para Diesel.

De igual manera, de acuerdo con el resolutivo ASEA/UGSIVC/DGGC/2481/2017 contará con baño, bodega de limpios, oficina (planta baja), escaleras, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, bodega jardinería, cuarto de sucio, zona de tanques, área de estacionamiento, restaurante, nicho para imagen religiosa, área de reserva, área verde, área de circulación peatonal, área de circulación vehicular y zona de despacho.

Así como las actividades que desempeña, se determina que, si posee la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos ubicada en **Carretera a Temascaltepec número 912, Colonia San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, C.P. 51367.**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** ya cuenta con una Evaluación en Materia de Impacto Ambiental emitida en su favor respecto de la instalación ubicada en **Carretera a Temascaltepec número 912, Colonia San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

de México, C.P. 51367," documental que fue valorada en aras de salvaguardar el principio de buena fe del **VISITADO**, lo anterior se robustece con el criterio que a continuación se cita:

Tesis: IV.2o.A.119 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 179658 131 de 168.

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXI, Enero de 2005 Pag: 1724

Tesis Aislada (Administrativa)

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

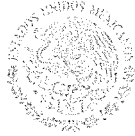
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

De igual manera se tomaron en consideración todas las manifestaciones vertidas por el Apoderado Legal del **VISITADO** en sus escritos libres de fechas 24 de marzo de 2017 y 02 de mayo de 2017.

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenaran en la evaluación



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

de impacto ambiental, sí como en el gasto para la instrumentación de la propia manifestación de impacto ambiental. Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. /J. 177/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla,



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE TRECIENTAS CINCUENTA (350)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$25,564.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORÍA

Ccp. M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

